



RAD. 2020-00014. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 4 de noviembre de 2022.

Señora Jueza: Al Despacho la demanda ordinaria promovida por IBETH CECILIA ALTAHONA CABALLERO y LILIA CARMEN BARRAZA DE NOGUERA contra UGPP, asunto donde se integró la Litis con JUAN DE JESUS NOGUERA ALTAHONA, ISAIAS DE JESUS NOGUERA ALTAHONA, JUAN DAVID NOGUERA NUÑEZ y la señora ANA PATRICIA NUÑEZ CORDERO.

En este asunto, doy cuenta a Ud. de las siguientes situaciones:

- JUAN DE JESUS NOGUERA ALTAHONA describió el traslado el día 21/02/2022, a través de apoderado judicial, a quién le confirió poder su progenitora, aduciendo que actúa en nombre y representación de este.
- El 10 de mayo de 2022 se recibió memorial remitido por el señor Melkis Silva Collante, al que adjuntó poderes otorgados a él por los señores JUAN DAVID NOGUERA NUÑEZ y ANA PATRICIA NUÑEZ CORDERO.
- El 17 de mayo de 2022, la doctora Liliana Zapata De La Cruz, apoderada de la demandante IBETH CECILIA ALTAHONA CABALLERO, presentó un memorial mediante el cual solicita se tenga por no contestada la demanda por parte de JUAN DAVID NOGUERA NUÑEZ y ANA PATRICIA NUÑEZ CORDERO.
- El 2 de junio de 2022 el señor Melkis Silva presentó contestación de demanda en nombre de JUAN DAVID NOGUERA NUÑEZ y en la misma fecha remitió nuevamente los poderes que había traído el 10 de mayo de 2022.
- El 21 de julio de 2022, la apoderada judicial de la demandante IBETH CECILIA ALTAHONA CABALLERO, informó que actuando en nombre de aquella y en representación de los hijos de esta, JUAN DE JESUS NOGUERA ALTAHONA e ISAIAS DE JESUS NOGUERA ALTAHONA, aportaba la sentencia del Juzgado Primero de Familia de Barranquilla, de fecha 20 de febrero de 2013, por la cual se declara la interdicción judicial definitiva de ISAIAS DE JESUS NOGUERA ALTAHONA, sentencia corregida por auto del 4 de marzo de 2013, aclarando el numeral Primero de su parte resolutive. Asimismo, precisa que enfrentó a su otro hijo este presenta una pérdida de capacidad equivalente al 40%.
- Finalmente, le informó que no existe constancia de hallarse notificado ISAIAS DE JESUS NOGUERA ALTAHONA.

Es de informarle que las providencias, actuaciones y memoriales allegados por las partes se encuentran organizados en debida forma en la plataforma TYBA y en la carpeta OneDrive que se lleva en el Despacho para este proceso, según se constató mediante cotejo previo, el cual fue realizado por la Sustanciadora Enilsa Rivera Acuña. Disponga.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario.



RADICACIÓN: 08001-31-05-009-2020-00014-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: IBETH CECILIA ALTAHONA CABALLERO y LILIA CARMEN BARRAZA DE NOGUERA.
DEMANDADA: UGPP
VINCULADOS: JUAN DE JESUS NOGUERA ALTAHONA, ISAIAS DE JESUS NOGUERA ALTAHONA, JUAN DAVID NOGUERA NUÑEZ y ANA PATRICIA NUÑEZ CORDERO.

Barranquilla, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Leído el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, es del caso puntualizar y zanjar las situaciones erigidas dentro del sub examine.

El litisconsorte necesario JUAN DE JESUS NOGUERA ALTAHONA recorrió el traslado por intermedio de su progenitora, señora IBETH CECILIA ALTAHONA CABALLERO, esta última quien confirió poder a la Dra. Liliana Zapata De La Cruz. Sin embargo, no se acompaña ningún documento que demuestre esa calidad, de cara a lo previsto por la Ley 1996 de 2019, artículo 9, numerales 1 y 2, relacionada con el Régimen para el Ejercicio de la Capacidad Legal de las Personas con Discapacidad Mayores de Edad. En ese sentido, el señor NOGUERA ALTAHONA debe acreditar haber celebrado acuerdo con personas naturales mayores de edad o persona jurídicas a efectos de prestarle apoyo en la celebración del mismo o a través de un proceso de jurisdicción voluntaria o verbal sumario, según sea el caso, para la designación de apoyos, denominado proceso de adjudicación judicial de apoyos. Sólo a partir de ello, se procederá a analizar la viabilidad del poder y de la contestación que presentó aquél por interpuesta persona.

En cuanto a ISAIAS DE JESUS NOGUERA ALTAHONA, no hay constancia en el expediente de haberse materializado su notificación. Empero, atendiendo que el mismo se encuentra representado por su progenitora, la demandante IBETH CECILIA ALTAHONA CABALLERO, quien es su Curadora, de acuerdo a la sentencia emitida por Juzgado Primero de Familia de Barranquilla, de fecha 20 de febrero de 2013, corregida por auto del 4 de marzo de 2013, aclarando el numeral Primero de su parte resolutive, la que fue aportada con el escrito de aclaración que presentó su apoderada el día 21 de julio de 2022, se ordena notificar a la señora ALTAHONA CABALLERO en tal calidad, para los fines de ley.

En lo que respecta a los vinculados JUAN DAVID NOGUERA NUÑEZ y ANA PATRICIA NUÑEZ CORDERO, se desestima en ambos casos el poder que confirieron al doctor Melkis Silva Collante, en la medida que tales ciudadanos se encuentran en el vecino país de Panamá, conforme se evidencia en el expediente, echándose de menos en el referido mandato la prueba de apostilla que al efecto señala el artículo 251 del C.G.P., pues, contiene simplemente constancia de autenticación ante Notaría en ese país, lo cual no basta para validar el otorgamiento que en tal sentido extendieron aquellos.

Por lo demás, tampoco se tiene certeza acerca de las direcciones electrónicas de JUAN DAVID NOGUERA NUÑEZ y ANA PATRICIA NUÑEZ CORDERO, comoquiera que los pretendidos poderes no consignan esa información, desconociéndose la forma como fueron allegados al doctor Silva Collante. Para abundar en razones, los correos electrónicos que suministró la apoderada de la parte demandante en aras de la notificación de los reseñados, a saber: patricia132326@gmail.com y nhoguerajuandavid@gmail.com, una vez utilizados, arrojaron la siguiente información: “Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega”

Siendo así, se conminará al doctor Melkis Silva Collante, quien ha venido indicando que actúa como vocero de los litisconsortes JUAN DAVID NOGUERA NUÑEZ y ANA PATRICIA NUÑEZ CORDERO, para que aporte los respectivos correos electrónicos en donde realizar las notificaciones de rigor. Para dicha gestión, se confiere al togado el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de notificación de este auto por estado.

Una vez se materialicen las ordenaciones aquí impartidas, pasen los autos al Despacho para proveer lo pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. REQUERIR a la doctora Liliana Zapata De la Cruz, quien recorrió el traslado a nombre del litisconsorte necesario JUAN DE JESUS NOGUERA ALTAHONA, por intermedio de su progenitora IBETH CECILIA ALTAHONA CABALLERO, para que allegue las acreditaciones correspondientes



de acuerdo a lo previsto por la Ley 1996 de 2019, artículo 9, numerales 1 y 2, relacionada con el Régimen para el Ejercicio de la Capacidad Legal de las Personas con Discapacidad Mayores de Edad, para, a partir de ello, entrar a analizar la viabilidad del poder y de la contestación que presentó aquél por interpuesta persona.

2. NOTIFICAR a la señora IBETH CECILIA ALTAHONA CABALLERO, en calidad de Curadora de su hijo y litisconsorte necesario ISAIAS DE JESUS NOGUERA ALTAHONA, para los fines de ley.

3. DESESTIMAR los poderes conferidos al doctor Melkis Silva Collante , por las razones anotadas.

4. REQUERIR al doctor Melkis Silva Collante para que aporte los respectivos correos electrónicos en donde realizar las notificaciones de rigor. Para dicha gestión, se confiere al togado el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de notificación de este auto por estado.

5. PASAR los autos al Despacho para proveer lo pertinente, una vez se materialicen las ordenaciones impartidas en este auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondón B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza